



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-30/2025

PARTIDO RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIADO: JORGE ALFONSO DE LA
PEÑA CONTRERAS Y GIANCARLO ELIZUNDIA
ÁLVAREZ

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veinticinco

Sentencia definitiva que confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG86/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA en el estado de Zacatecas; lo anterior, ya que: **a)** respecto de las conclusiones 7.33-C1- MORENA-C1, 7.33-C6-MORENA-ZC, 7.33-C7-MORENA-ZC y 7.33-C8-MORENA-ZC, 7.33-C9-MORENA-ZC, fue correcta la determinación de la responsable pues, la presentación extemporánea de avisos o invitaciones a la Unidad Técnica de Fiscalización para la realización de actividades de verificación, se deben presentar en forma oportuna, y el incumplimiento de tal obligación es sancionable con independencia de que la autoridad esté en condiciones de llevar a cabo la revisión de los eventos; **b)** en cuanto a la conclusión 7.33-C9-MORENA-ZC, no se le sancionó por actos previamente analizados, sino con motivo de la obligación de iniciar acciones legales para justificar la baja de un bien en seguimiento a la observación realizada en el dictamen que corresponde al ejercicio fiscal 2022; **c)** por lo que hace a la conclusión 7.33-C19-MORENA-ZC, conforme a la normativa es viable que se le imponga una sanción por realizar de forma extemporánea avisos de contratación aun cuando lo haga de forma voluntaria, pues, en todo caso, se encuentra sujeto a los plazos previstos en la normativa; **d)** en cuanto a las conclusiones 7.33-C2-MORENA-ZC y 7.33-C3-MORENA-ZC, fue correcto que se le sancionara por el incumplimiento de la presentación de facturas en formato XML, pues, la normativa exige la presentación de tales

archivos así como de la representación impresa de la factura; **e)** en lo que se refiere a la conclusión 7.33-C20-MORENA-ZC, fue conforme a derecho que se le sancionara por la presentación extemporánea de operaciones en tiempo real, ya que la normativa le impone esa obligación; y, **f)** la conclusión a la que se arribó en el ID 45 del dictamen, no le causa perjuicio, ya que no se le impuso la obligación de reintegrar remanentes de los recursos que recibe para el desarrollo de sus actividades.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO2

2. COMPETENCIA3

3. PROCEDENCIA3

4. ESTUDIO DE FONDO3

5. RESOLUTIVO19

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LEGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Reglamento:</i>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<i>SIF:</i>	Sistema Integral de Fiscalización
<i>UTF:</i>	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución INE/CG86/2025. El diecinueve de febrero, el *Consejo General* dictó resolución, en la que, entre otras cuestiones, le impuso diversas sanciones a MORENA, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas.

1.2. Interposición de recurso de apelación. Inconforme, MORENA, por conducto de su representante propietario, interpuso recurso el de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se registró con el número SUP-RAP-63/2025.



1.3. Acuerdo. El veintidós de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Monterrey era la competente para conocer y resolver respecto de las conclusiones impugnadas.

1.4 Recepción de recurso de apelación. El veinticuatro de marzo, se tuvo por recibido el escrito de apelación y sus anexos ante esta Sala Regional, el cual previa su integración se registró con el número de expediente SM-RAP-30/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General*, en la que sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en el Estado de Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.

Así como por lo ordenado por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-63/2025.

3

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En el presente asunto, MORENA controvierte el dictamen consolidado y la resolución INE/CG86/2025, en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los

¹ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en lo que interesa, en el Estado de Zacatecas, siendo las siguientes:

Conclusión	Conducta	Sanción
7.33- C1- MORENA-CZ	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el escrito de invitación para la toma física anual de su inventario correspondiente al ejercicio 2023.	Imposición de una multa equivalente a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).
7.33-C6- MORENA-ZC	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea un escrito de invitación para la verificación del tiraje para Actividades Específicas	Imposición de una multa equivalente a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).
7.33-C7- MORENA-ZC	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea dos escritos de invitación para la verificación de eventos de educación y capacitación política del rubro de Actividades Específicas	Imposición de una multa equivalente a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).



Conclusión	Conducta	Sanción
7.33-C8-MORENA-CZ	El sujeto obligado presentó de forma extemporánea dos escritos de invitación para la verificación de eventos del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Imposición de una multa equivalente a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).
7.33-C9-MORENA-CZ	El sujeto obligado omitió presentar los documentos de las acciones legales llevadas a cabo para su recuperación de ocho bienes muebles	Imposición de una multa equivalente a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).
7.33-C19-MORENA-CZ	El sujeto obligado presentó 2 avisos de contratación de forma extemporánea, por un importe de \$143,436.00.	Imposición de una multa equivalente a 60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintitrés, equivalente a \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.).
7.33-C2-MORENA-CZ	El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales en formato XML del	Consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que

6

Conclusión	Conducta	Sanción
	Impuesto sobre Nómina, por un monto de \$146,609.00.	corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,665.23 (tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos 23/100 M.N.).
7.33-C3-MORENA-CZ	El sujeto obligado omitió presentar los comprobantes fiscales en formato XML por concepto de Multas, Recargos y/o Actualizaciones, por un monto de \$9,708.00	Consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$242.70 (doscientos cuarenta y dos pesos 70/100 M.N.).
7.33-C20-MORENA-ZC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 54 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se	Consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de



Conclusión	Conducta	Sanción
	realizó la operación, por un importe de \$649,789.97	Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,497.90 (seis mil cuatrocientos noventa y siete pesos 90/100 M.N.).

4.2. Planteamientos ante esta Sala

Del escrito de apelación se advierte que, en las conclusiones **7.33- C1-MORENA-CZ, 7.33-C6-MORENA-CZ, 7.33-C7-MORENA-CZ y 7.33-C8-MORENA-CZ**, MORENA señaló que, respecto a la presentación extemporánea de invitaciones, del análisis pormenorizado en el dictamen consolidado, se advierte la existencia de la presentación de las invitaciones y, en consecuencia, se le permitió a la autoridad la posibilidad de comparecer en los términos de la normatividad electoral correspondiente.

Menciona que no se obstruyeron las actividades de fiscalización, pues fue aceptado por la autoridad responsable, por ejemplo, en el ID 27 del dictamen consolidado, se establece lo siguiente: *“Es importante resaltar que, si bien la autoridad tuvo conocimiento de los eventos, antes de la realización de los mismos, para designar a él o las personas que se encargarán de verificar el tiraje o los eventos de educación y capacitación política y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres ...”*(Sic). Lo que confirma que la presentación extemporánea no debe considerarse como objeto de sanción ya que la falta no pudo obstruir las funciones de la entidad fiscalizadora.

Por lo anterior, se estima que las invitaciones observadas, aunque fueron extemporáneas cumplieron con la finalidad que la norma establece lo que resulta en la salvaguarda de los principios de transparencia y certeza en el origen de los recursos ya que no se ve implicada la autoridad para comparecer.

Respecto a la **conclusión 7.33-C9-MORENA-CZ**, el recurrente menciona que la autoridad responsable lo sancionó al no presentar los documentos de las

acciones legales que se llevaron a cabo para la recuperación de 8 bienes muebles; asimismo, indica que no consideró que algunos de ellos ya fueron observados y sancionados en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de 2022.

Por lo anterior, la responsable se encuentra jurídicamente impedida para pronunciarse de nueva cuenta sobre los bienes muebles que se identifican en el dictamen consolidado, toda vez que ya fueron objeto y análisis en una diversa resolución.

Respecto a la conclusión **7.33-C19-MORENA-CZ**, en su primer agravio menciona que la responsable omitió exponer los motivos por los cuales tenía la obligación de presentar los avisos de contratación, ya que los montos no rebasaron las 15,500 *UMA*.

Por lo que respecta a las conclusiones **7.33-C2-MORENA-ZC y 7.33-C3-MORENA-ZC**, MORENA sostiene que la autoridad dejó de valorar que el archivo XML es sólo uno de los documentos que requiere la normativa para efectos de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, por lo que la falta debió calificarse como meramente formal, además, hace referencia a lo dispuesto al criterio asumido por la **Sala Regional de Toluca, al resolver el expediente ST-RAP-20/2020**.

Por lo que hace a la conclusión **7.33-C20-MORENA-ZC**, MORENA expresa diversos agravios encaminados a demostrar que la realización extemporánea de los registros no amerita la imposición de una sanción, los cuales se analizarán a continuación.

Y en cuanto al ID 45, MORENA se queja de que el *INE*, al realizar el cálculo de los remanentes que deberán reintegrarse no se apegó a la metodología contenida en los LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR EL REMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, cuestión que le causa agravio ya que ello podría incidir en el patrimonio de esa persona moral.



4.3. Cuestión a resolver

Atendiendo a los agravios planteados, esta Sala Regional deberá determinar la legalidad de la resolución impugnada, y por ende si es correcta o no la decisión de la autoridad responsable, consistente en imponer las sanciones al apelante, debido a las supuestas irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondiente al ejercicio 2023, en el estado de Zacatecas.

4.4. Decisión

En consideración de esta Sala Regional deben **confirmarse** en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen y la resolución cuestionados.

4.5. Justificación de la decisión

- **Conclusiones 7.33-C1- MORENA-C1, 7.33-C6-MORENA-ZC, 7.33-C7-MORENA-ZC y 7.33-C8-MORENA-ZC, 7.33-C9-MORENA-ZC y 7.33-C19-MORENA-ZC**

En consideración de esta Sala Regional, los agravios expuestos por MORENA son infundados para modificar las conclusiones que refiere.

9

Primero, es necesario señalar que el *INE* determinó que se infringieron diversos artículos del *Reglamento*, a saber, el 71, párrafo 1, inciso a), que impone la obligación de invitar a la *UTF* a realizar la toma física del inventario con por lo menos 20 días de anticipación; el 173, párrafo 3, que obliga a invitar a personal de la *UTF* a verificar el tiraje de obras; el 277, párrafo 1, que dispone que la verificación a la que se acaba de hacer referencia se debe realizar cinco días antes de que ocurra el hecho; el 166, párrafos 1 y 2, que determinan que la realización de actividades de capacitación se tendrá que realizar diez días antes; el 71, numeral 1 inciso c), 75 y el 296, que se refieren al momento en que se deben de informar la realización de revisiones de informes; y los 261 y 261 bis, que trata sobre la presentación de avisos de contratación.

Lo preceptos invocados, establecen el momento y los plazos que se otorgan para efectos de dar cumplimiento oportuno a la obligación de informar a la *UTF* el momento en el que se realizarán los actos respectivos, para que tenga oportunidad de realizar la revisión correspondiente.

Ahora, en el presente caso, MORENA no niega haber presentado los informes respectivos de forma extemporánea, sino que, basa su defensa en la falta de obstaculización a las actividades de verificación que debe llevar a cabo la *UTF*, las que efectuó, a decir del apelante, de manera adecuada.

Sin embargo, el hecho de que la *UTF* haya realizado su labor de verificación a pesar de que el aviso se presentó de forma extemporánea, no impide la configuración de la infracción, en tanto que en los hechos se incumplió la obligación impuesta por la normativa, que es la de realizar los avisos en plazos determinados.

En este tenor, al margen de que la autoridad administrativa electoral haya estado en condiciones de realizar sus funciones de verificación, lo cierto es que la normativa impone una obligación de hacer, cuya inobservancia conlleva la imposición de una sanción tal como ocurrió en la especie.

Luego entonces, no es posible concederle la razón al actor, de ahí que deben confirmarse en sus términos las conclusiones que se señalan en este apartado.

10 • Conclusión 7.33-C9-MORENA-ZC

En la conclusión, se determinó que MORENA no cumplió con la obligación de presentar los documentos que sustenten las acciones legales encaminadas a recuperar bienes que no se ubicaron, la cual deriva de la diversa 7.33-C25-MORENA-ZC del ejercicio fiscal 2022, en la cual, se determinó que incumplió con la obligación de implementar acciones legales para la recuperación de bienes, y a lo que se le daría seguimiento en la revisión del ejercicio 2023.

En esta instancia, MORENA sostiene que la resolución y dictamen impugnados son ilegales, en tanto que se violenta el mandato constitucional de no imponer dos sanciones por el mismo hecho.

Sin embargo, **no le asiste la razón.**

Lo anterior es así, pues, si bien, es cierto, ninguna autoridad puede imponer una sanción por los hechos que ya fueron objeto de un procedimiento, tal principio, no resulta aplicable cuando la omisión de un deber de hacer conlleva la infracción a una obligación, ni tampoco impide que la autoridad pueda llevar a cabo una revisión para constatar con posterioridad su cumplimiento.



En este sentido, como se desprende del contenido de la conclusión 7.33-C25-MORENA-ZC que corresponde al dictamen INE/CG628/2023 y de la resolución INE/CG635/2023, la autoridad electoral daría seguimiento al cumplimiento de la obligación de verificar las acciones necesarias para la recuperación de los bienes del partido apelante, es decir, la obligación del partido de iniciar acciones legales sobre la recuperación de un bien se cumple hasta que impulsa algún mecanismo apto para tal fin, y de ahí, que la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de revisar si el partido ha cumplido.

Así, en el caso del acto apelado, se puede observar que la sanción se impuso por la omisión a cumplir la obligación de presentar la denuncia correspondiente, cuestión que se revisó con motivo de un dictamen y resoluciones de un año diverso, luego entonces, no se da alguna violación al mandato de no sancionar dos veces por un mismo hecho.

Lo anterior, ya que en la 7.33-C25-MORENA-ZC que corresponde al dictamen INE/CG628/2023 y de la resolución INE/CG635/2023, si bien, se tuvo conocimiento de la omisión el *INE* no impuso una sanción por tal circunstancia, y, por otra parte, reservó la verificación del cumplimiento de la obligación impuesta por la normativa y la rebeldía del partido fue la que tuvo como consecuencia la imposición, por primera ocasión de una sanción.

11

En las narradas condiciones, en el caso concreto, no se da la transgresión al principio de *non bis idem*, pues, la identificación sobre el incumplimiento de una obligación no puede equipararse a una sanción, mucho menos, si atendiendo a la naturaleza de la obligación, la infracción que se detectó fue la omisión de iniciar algún procedimiento legal para la recuperación de diversos bienes muebles del partido, lo que motivó que por primera ocasión se haya impuesto una sanción.

De ahí que debe confirmarse en sus términos la conclusión recurrida.

- **Conclusión 7.33-C19-MORENA-ZC**

En este caso, MORENA señala que la conclusión de manera indebida le impuso una sanción, ya que, atendiendo al monto de las operaciones, no tenía la obligación de presentar el aviso de contratación, por lo que, si su actuación fue de buena fe, no era posible que se le sancionara.

Sin embargo, **no le asiste la razón.**

Lo anterior es así, pues, si bien, el artículo 261 bis, párrafo 2, del *Reglamento*, establece los casos en los que existirá la obligación de presentar el aviso de contratación, el diverso párrafo 3, les otorga a los partidos la opción de realizar la presentación de manera voluntaria.

Sin embargo, aun cuando el párrafo 3 del artículo 261 bis, del *Reglamento*, permite que sea el partido político el que decida si opta por presentar el aviso de contratación, lo cierto es que, si el partido asume la obligación de presentar el aviso de contratación, deberá llevar a cabo ese acto en el plazo a que se refiere el párrafo 1 del numeral en cita, pues cada una de las disposiciones que integran el sistema normativo contenido en dicho precepto deben interpretarse de manera que se dote de certeza e integridad al sistema.

En estas condiciones, si bien, es correcto lo que afirma MORENA en el sentido de que no tenía obligación de realizar el aviso de contratación, lo cierto es que, al asumir la obligación de realizar dichos registros, estaba obligado a realizarlo dentro del plazo establecido para tales efectos, pues, la normativa no establece alguna excepción.

12 Es decir, el partido apelante se obligó, desde que generó los avisos de contratación en el *SIF*, con número de folio HAC13972 y HAC14693, siendo esto el dos y veinte de junio de dos mil veintitrés respectivamente. Bajo esta línea de razonamiento, no se puede sostener que el dictamen consolidado y la resolución impugnada carezcan de exhaustividad, ni tampoco, de una fundamentación y fundamentación adecuada, pues, conforme al hecho acreditado, es decir, que MORENA realizó un registro de forma voluntaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 261 bis, párrafo 2, del *Reglamento*, pero, que realizó dicha acción fuera del plazo a que se refiere el párrafo 1, de ese numeral, es evidente que la consecuencia de tal actuación es la comisión de una infracción, lo cual, fue advertido y razonado por la autoridad apelada.

Finalmente, debe sostenerse que el hecho de que la parte apelante sostenga que la autoridad responsable no dio respuesta a la contestación que realizó en atención al INE/UTF/DA/48717/2024, no es suficiente para evidenciar algún vicio en la resolución, pues, la exhaustividad en la respuesta no está condicionada a que la determinación de la autoridad sea favorable a la pretensión de la parte solicitante, sino a que exponga las razones y motivos que la sustentan, los que en consideración de esta Sala Regional, se encuentran suficientemente justificados.



- **Conclusiones 7.33-C2-MORENA-ZC y 7.33-C3-MORENA-ZC**

Las conclusiones impugnadas, establecen que MORENA, infringió lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1 del *Reglamento*, debido a que si bien, presentó el archivo PDF de dos facturas, omitió presentar los comprobantes fiscales en formato XML.

Al respecto, MORENA sostiene que la autoridad dejó de valorar que el archivo XML es sólo uno de los documentos que requiere la normativa para efectos de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, por lo que la falta debió calificarse como meramente formal, además, hace referencia a lo dispuesto al criterio asumido por la **Sala Regional de Toluca, al resolver el expediente ST-RAP-20/2019.**

En principio, esta Sala Regional considera que el argumento en el cual se propone la necesidad de observar el criterio aislado de un diverso órgano jurisdiccional de su mismo nivel jerárquico es inatendible, pues, conforme lo dispone el artículo 289 y 290 del Poder Judicial de la Federación, un precedente sólo es obligatorio cuando integra jurisprudencia, lo que no ocurre en el presente caso, pues no se ha dado la formalización contenida en el ordenamiento de referencia, tampoco, al amparo de la ley abrogada adquirió dicha calidad.

Por lo anterior, esta Sala Regional no está obligada a regir su criterio bajo el precedente de una diversa, aun cuando se invoque como argumento de autoridad.

En otro aspecto, se estima que el agravio que expone la parte actora no aporta elementos para demostrar que en los actos impugnados se haya asumido una decisión errónea.

Lo anterior es así, pues, los artículos 39, párrafo 6, segundo párrafo y 46, párrafo 1, del *Reglamento*, establecen los requisitos que deberán de cumplir los comprobantes para efectos de ser válidos, además, del tipo de documentación que debe presentar para tener por satisfecha la obligación de informar.

El requisito esencial que se contempla es que los comprobantes deberán de cumplir con lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La legislación en materia tributaria establece en los artículos antes mencionados, que los comprobantes fiscales digitales por internet o CFDI, son cadenas de información que contienen diversos datos, pero, que es esa cadena la que permite tener por cumplida la obligación de facturar, mientras que, el archivo PDF es únicamente una representación impresa del archivo digital, y que ese documento, podrá permitir que se presuma el cumplimiento de la obligación.

Ahora, si bien, la presentación del archivo PDF es una herramienta que permite que se tenga la presunción de que se dio cumplimiento a la obligación fiscal, la exigencia que se impone a los partidos en el artículo 39, párrafo 6, del *Reglamento*, es la de presentar, el archivo XML así como la representación impresa, es decir, el archivo PDF.

Luego entonces, si la obligación que se impone en el *Reglamento* es la de realizar tanto la presentación del XML que en términos de la normativa fiscal, el comprobante de la transacción para efectos tributarios, así como la representación impresa de ese documento, es claro que con la presentación de uno sólo de esos documentos no se podría tener por satisfecho el mandato contenido en la normativa, por ende, la autoridad no podía tenerla por cumplido, máxime, que durante el proceso de fiscalización, le fue requerida la exhibición de las constancias a las que ahora se hace referencia.

Por otra parte, no es posible acoger la pretensión del partido apelante consistente en la aplicación del principio *non reformatio in peius*, que impide que, con motivo de la resolución de un medio de impugnación promovido por la parte afectada, el órgano jurisdiccional pueda agravar la situación en la que se encuentra.

Lo anterior es así, pues, dicho principio únicamente es aplicable cuando con motivo de los agravios el acto impugnado pudiera modificarse en perjuicio de la parte que promovió el mecanismo de revisión, sin embargo, en el presente caso no se actualiza tal circunstancia.

Asimismo, el hecho de que no se le otorgue la razón al partido apelante, tampoco implica que se agrave su situación jurídica, por el contrario, si su planteamiento no tiene fundamento y se confirma el acto impugnado, la sanción se mantendrá invariada, consecuentemente su situación jurídica no se vería modificada para empeorar.



- **Conclusión 7.33-C20-MORENA-ZC**

En la sanción que se combate, el *INE* determinó imponer una sanción a MORENA por la omisión de registrar cincuenta y cuatro operaciones en tiempo real, lo que se calificó como una infracción al artículo 38, párrafos 1 y 2, del *Reglamento*.

MORENA expresa diversos agravios encaminados a demostrar que la realización extemporánea de los registros no amerita la imposición de una sanción, los cuales se analizarán a continuación.

En primer término, MORENA señala esencialmente que la autoridad fiscalizadora no tomó en cuenta que, en diversos casos, se trata de registros que corresponden a modificaciones contables de operaciones registradas con anterioridad, además que, no se debían de tener en consideración diversos conceptos.

Sobre este disenso, esta Sala Regional estima que no es suficiente para evidenciar alguna irregularidad en los actos reclamados.

Lo anterior es así, pues, al margen de que MORENA señala que existieron diversos registros que no debieron tomarse en consideración ya que no se encontraban sujetos a los plazos de registro previstos en el artículo 38, párrafos 1 y 2, del *Reglamento*, lo que implica que existe una base de agravio, el partido apelante no especifica cuales de los registros contenidos en el anexo 12-MORENA-ZC, se ubican en alguna de las hipótesis que en su consideración se ubican en un estado de excepción.

La falta de identificación de los registros que no tendrían que ser tomados en cuenta según la postura asumida por el partido apelante, es un obstáculo para que esta Sala Regional lleve a cabo el estudio particularizado de cada supuesto concreto, ya que la adecuada configuración del agravio cuando se pretende evidenciar que la autoridad realizó un estudio indebido de los casos concretos, requiere que la parte que se inconforme exponga, por lo menos, el número consecutivo del anexo así como las razones por las que la motivación utilizada por la autoridad para considerar que el registro se sujetaba aun plazo determinado es errónea.

Aunado a lo anterior, no es posible que esta Sala Regional lleve a cabo un análisis oficioso de los diversos registros que se incluyeron en el anexo 12-

MORENA-ZC, pues, tal circunstancia implicaría suplir totalmente la deficiencia de los agravios que expuso la parte actora, sin que sea posible asumir tal carga, pues, si bien, en términos del artículo 23 de la *Ley de Medios*, la suplencia es admisible en los medios de impugnación electorales, tal previsión no es absoluta.

Por otra parte, tampoco se puede acoger el argumento en el que MORENA señala que el *INE* debió tomar en consideración las dificultades logísticas para realizar los registros en tiempo real, pues, con independencia de que el partido no hace alguna referencia específica a algún obstáculo que le haya impedido dar cumplimiento a su obligación, la obligación que le corresponde es realizar el registro en los plazos contemplados en el artículo 38, párrafos 1 y 2, del *Reglamento*, y en todo caso, para evidenciar que no estuvo en condiciones de dar cumplimiento en tiempo y forma a su deber, le correspondía aportar las razones y pruebas que demostraran las causas que le impidieron sujetarse a los plazos contenidos en la normativa, para que esta autoridad jurisdiccional calificara si resultan aptas para alcanzar su pretensión.

16 Por otra parte, tampoco se puede acoger el argumento que se encamina a que esta autoridad jurisdiccional declare que los actos impugnados son ilegales porque el *INE* debió tener en consideración que aun cuando el registro fue extemporáneo, existió evidencia sobre la voluntad de dar cumplimiento a la obligación.

Lo anterior es así, pues en los actos impugnados se verificó el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38, párrafos 1 y 2, del *Reglamento*, por ende, si se comprobó que los registros se realizaron fuera del plazo ahí concedido al momento de tener por acreditada la existencia de la infracción, y la determinar la imposición de la sanción respectiva, no se podrían tomar hechos ajenos a los jurídicamente relevantes para la normativa, por ello, con independencia de que se dio cumplimiento a la obligación de registrar operaciones, si estas se realizaron fuera del plazo correspondiente la consecuencia jurídica no podría variarse.

En ese sentido, tampoco sería factible tomar en consideración las alegaciones que pretenden que se lleve a cabo un ejercicio de ponderación distinto para los efectos de imponer la sanción, ya que esta se basará únicamente en la existencia de la omisión de dar cumplimiento oportuno a la obligación, sin que sea viable considerar para tal circunstancia un cumplimiento posterior, lo



anterior, sin perjuicio de la necesidad de que la autoridad individualice la sanción.

Asimismo, tampoco puede prosperar el señalamiento del partido apelante respecto a que el *INE* no realiza la revisión de los registros en tiempo real, y que efectúa la revisión hasta el cierre del ejercicio conforme lo mandata el artículo 80 de la *Ley de Partidos*, porque en todo caso, al margen del momento en que el *INE* realice la revisión de los gastos ordinarios del ejercicio anual, el partido político tiene la obligación de registrar sus operaciones en el plazo establecido en el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento*, por ende, el registro extemporáneo por sí solo constituye una infracción, sin que el hecho de que la autoridad en materia de fiscalización lleve a cabo su actividad de revisión conforme a los plazos establecidos en la legislación, sea una eximente de responsabilidad.

También resulta infundado el agravio relacionado con la supuesta existencia de intermitencias o fallas en el *SIF*, pues, la apelante no hace referencia específica a alguna interrupción en dicho sistema, así como al agotamiento del Plan de Contingencia de la Operación del *SIF*, por lo que no sería posible determinar si en efecto, el retraso en la realización de los registros se debió a alguna deficiencia de orden técnico, y que tal circunstancia constituyera una eximente de responsabilidad.

En esa misma medida, el agravio relacionado con la supuesta falta de proporcionalidad en la sanción tampoco se puede acoger, en tanto que, sostiene que debe tomarse en consideración el tiempo que tardó en realizar el registro de la operación, pues, como ya se mencionó, la falta de cumplimiento a la obligación de realizar el registro en forma oportuna, pues, ese retraso obstaculiza la labor de fiscalización de la autoridad electoral.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes que el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos, además que ello impacta en los principios de transparencia y rendición de cuentas; con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables.

Luego entonces, atendiendo a la obligación impuesta en el artículo 38 del *Reglamento*, la sanción que derive de su incumplimiento no se podría sujetar a un ejercicio de ponderación que base su proporcionalidad en el nivel de retraso que derivó de ese incumplimiento, sin que los diversos criterios que invoca sean aplicables para alcanzar una conclusión distinta, pues, no se ajustan en forma exacta al caso en concreto.

Entendido de otra forma, los argumentos tampoco podrían entenderse como encaminados a demostrar que se realizó una ponderación inadecuada al momento de imponer la sanción, pues, el partido apelante tampoco contrasta directamente la valoración y motivación que utilizó el *INE* para tales efectos, y así, tampoco podría sostenerse que en el eventual caso de que se imponga la misma sanción a registros realizados con poco retraso frente a ellos que existe una cantidad considerable de tiempo, implique un trato inequitativo o carente de un análisis, pues, la base para calificar el incumplimiento y la sanción es precisamente la omisión de cumplir con la obligación de realizar un registro en forma real.

Se estima que los agravios encaminados a que esta Sala Regional determine que el *INE* deberá de llevar a cabo un análisis exhaustivo de los retrasos, son igualmente ineficaces, pues el apelante en esta instancia no expone algún agravio o prueba que permita tener por demostrado que el *INE* haya incumplido con su obligación de realizar un análisis completo e integral de las constancias que utilizó para efectos de determinar si existió o no algún retraso susceptible de ser sancionado

• **Impugnación del ID 45**

En su demanda, MORENA se queja de que el *INE*, al realizar el cálculo de los remanentes que deberán reintegrarse no se apegó a la metodología contenida en los LINEAMIENTOS PARA REINTEGRAR ELREMANENTE NO EJERCIDO O NO COMPROBADO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS APLICABLE A PARTIR DEL EJERCICIO DOS MIL DIECIOCHO Y POSTERIORES, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-758/2017 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, cuestión que le causa agravio ya que ello podría incidir en el patrimonio de esa persona moral.



En el ID 45 del dictamen impugnado, el *INE* determinó que MORENA no contaba con remanentes que devolver.

En consideración, esta Sala Regional estima que el agravio es ineficaz, pues, el ID 45 del dictamen no le causa algún perjuicio, en tanto que determina que no cuenta con remanentes que deba reincorporar a la Tesorería de la Federación, ni tampoco se le impone alguna sanción.

Al respecto, cabe señalar que un agravio podrá desestimarse por ineficaz, cuando, se advierta que la porción del acto que impugnó la parte actora no le causa ningún perjuicio tal cual ocurre en el presente caso ya que determinó que MORENA no tenía la obligación de devolver alguna cantidad de dinero por el concepto de remanente.

Aunado a lo anterior, es posible destacar que en todo caso, el planteamiento que hace MORENA para establecer que lo que le causa un perjuicio es la posible afectación al saldo a su favor que pudiera existir, sin embargo, tal manifestación no serviría como base para establecer que se le causa un perjuicio, pues, en todo caso, los remanentes tendrán que ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, sin que en el caso, sea posible estimar la existencia de un fondo para reservas, pues, en el caso, además de que el partido reportó un déficit en su presupuesto, no se advierte que haya reportado la constitución de algún fideicomiso en observancia a lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo INE/CG459/2018, que contiene los lineamientos ya citados.

En virtud de lo señalado, los agravios que expone resultan ineficaces, pues, no sería posible realizar la revisión de un acto que no causa perjuicio a la parte actora, aun cuando base dicha pretensión en su derecho de acceder a la justicia.

Por las razones expuestas, lo procedente en el caso concreto, es confirmar en lo que fueron materia de impugnación los actos reclamados.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.